

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-132

Folio No. 0000500021809

Solicitante: GABRIEL CALVILLO DÍAZ

Asunto: Se confirma la clasificación de información RESERVADA.

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



SRE

VISTO el expediente que contiene la solicitud de acceso a la información anotada al rubro, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha procedido a analizar de forma exhaustiva el contenido de la solicitud y la respuesta emitida por la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, mediante oficio ASJ-6890, de fecha 25 de febrero de 2009, de la que se desprende la clasificación de información **RESERVADA**, de la información solicitada, atendiendo a las siguientes consideraciones:

Solicitud folio 0000500021809:

"Acceso físico a TODO el expediente y copia simple y envío por vía electrónica de la versión pública (sin datos personales) del expediente de extradición seguido al ciudadano KENG LIANG WONG, alias KENG LIANG ANSON WONG, alias ANSON WONG. Así como la versión pública (sin datos personales) del Acuerdo firmado por la entonces Secretaría de Relaciones Exteriores ROSARIO GREEN en fecha 18 de diciembre de 1998 por el que se concede la extradición de la persona arriba mencionada." (sic)

SE SOLICITA OMITIR LOS DATOS PERSONALES, LOS QUE PUDIERAN IDENTIFICAR AL PAIS REQUIRENTE Y CUALQUIER OTRO que pudierande poner en peligro la relaciones internacionales. (sic)

En los mismos términos se solicitan las notas diplomáticas 857 y 1216 del 10 y 10 de septiembre de 1998, del gobierno de los Estados Unidos a través de su Embajada en México, por el que se solicita la detención con fines de extradición de la persona citada.

Se solicita en los mismos términos el oficio ASJ-15776 del 4 d3e septiembre de 1998 de la Secretaría de Relaciones Exteriores a la Procuraduría General de la República solicitando la detención provisional con fines de extradición de la persona citada. (sic)

DE NO proceder la copia simple ordinaria del expediente y documentos solicitados, se solicitan TODOS LOS DOCUMENTOS E INFORMACION SIN IDENTIFICACION DE AUTORIDADES, PAISES O PERSONA EXTRADITADA.

El expediente y el acuerdo solicitado se encuentra totalmente concluidos, Fue expedido hace más de diez años. El proceso de extradición e incluso la sentencia penal dictada en los estados unidos de norteamerica (país requirente) causaron estado y se encuentran totalmente concluidos sin que existan medios de impugnación pendientes. (SIC)

NO EXISTE CAUSA ALGUNA QUE PUDIERA JUSTIFICAR SU CLASIFICACIÓN O NEGATIVA DE ACCESO."

Unidad administrativa Consultada: DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS, mediante oficio ASJ-6890, de fecha 25 de febrero de 2009, la que emitió su respuesta en los términos siguientes;

"Al respecto, comunico a usted que esta Secretaría, con fundamento en los artículos 13, fracciones II y IV y 14, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y en el artículo 32 del Reglamento de la citada Ley, ha clasificado la materia de extradición como información reservada, ya que al ser la extradición una herramienta para la aprehensión de delincuentes que traspasan las fronteras, el proporcionar la información relacionada con procedimientos de extradición podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia y las estrategias procesales en procesos de extradición internacional vigentes, tal y como lo indica la fracción y del artículo 13 del mencionado ordenamiento legal.

Cabe señalar que las extradiciones fueron clasificadas como información reservada por una temporalidad de 12 años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley que nos ocupa y por los motivos antes mencionados, lo cual se hizo del conocimiento de esa Unidad de Enlace por oficio ASJ-31 055 del 14 de noviembre de 2003."

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-132

Folio No. 0000500021809

Solicitante: GABRIEL CALVILLO DÍAZ

**Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA.**



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

Asimismo mediante comunicación electrónica de fecha 6 de marzo de 2009, la misma unidad administrativa expresó: "...informo que en el expediente no obra un sólo documento en el que conste que el asunto en los Estados Unidos de América haya causado estado." [Énfasis añadido].

Clasificación de la Información solicitada: RESERVADA.

Fundamentación Jurídica de la clasificación de información RESERVADA: Artículo 6º, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13, fracción II, IV y V, 14 fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero, Vigésimo Cuarto, incisos II, III y último párrafo, y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003.

Motivación para la Clasificación de información RESERVADA: Como lo ha expresado la unidad administrativa consultada, se ha clasificado la materia de extradición como información reservada, ya que al ser la extradición una herramienta para la aprehensión de delincuentes que traspasan las fronteras, el proporcionar la información relacionada con procedimientos de extradición podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia y las estrategias procesales en procesos de extradición internacional vigentes, y en virtud de que no obra constancia en los archivos del sujeto obligado de que dicho asunto haya causado estado, el publicitar la información solicitada atendiendo a los compromisos internacionales suscritos por nuestro país, se podrían menoscabar las relaciones internacionales poniendo en riesgo acciones encaminadas al arreglo directo de acuerdos con la contraparte.

Prueba de Daño: De proporcionarse la información, se estaría generando un **DAÑO PRESENTE**, a las relaciones internacionales, atendiendo a los compromisos contraídos con la contraparte, el **DAÑO SERÍA PROBABLE**, porque el incumplimiento de los tratados internacionales en materia de extradición, menoscabaría por sí mismos las relaciones internacionales, y sería un **DAÑO ESPECÍFICO** el que se causaría, al perderse la credibilidad hacia nuestro país, por no cumplir con las obligaciones a que lo sujetan los diversos compromisos internacionales, independientemente de violentar las disposiciones constitucionales, y de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Periodo de RESERVA: 12 años.

El Comité de Información desea hacer del conocimiento del solicitante que, en tanto no se cuente con documentación que permita siquiera suponer que el asunto sobre el que versa la presente solicitud, ha concluido, es decir que ha causado estado, esto es que no existen recurso alguno para las partes, la información deberá permanecer con la clasificación otorgada por la unidad administrativa consultada.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-132

Folio No. 0000500021809

Solicitante: GABRIEL CALVILLO DÍAZ

**Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA.**

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



SRE

Asimismo, el Comité de Información desea hacer del conocimiento del solicitante el estudio que sobre la materia de extradiciones, ha publicado el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, en su página de Internet, mismo que fue elaborado por el Comisionado Alonso Gómez Robledo-Verduzco, el cual ha servido para normar el criterio sobre la materia de la solicitud en que se actúa, el cual se reproduce en imagen electrónica, para evitar alterar su contenido.

**CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PROPIA DE UNA PETICIÓN
FORMAL DE EXTRADICIÓN DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN
MEXICANA.**

La extradición es una institución jurídica regulada por el derecho internacional y fundamentalmente se trata de un instrumento de cooperación internacional entre dos o más Estados, derivado de la existencia de un tratado internacional sobre la materia; o bien, porque un Estado decida actuar en virtud del derecho de reciprocidad.

La extradición presupone siempre la comisión de un delito, y por ende, un procedimiento penal. Al respecto, Alonso Gómez-Robledo Verduzco sostiene:

"Los elementos que intervienen generalmente en un acto de extradición pueden enumerarse en la forma siguiente: a) un delito cometido en la jurisdicción de un Estado, y el comienzo de un procedimiento penal; o b) una persona que ha sido ya condenada a purgar cierta pena por un Estado "X"; c) la huida de dicha persona y su desplazamiento hacia otro Estado; d) una demanda por parte del Estado que tenía jurisdicción para juzgar al presunto delincuente; e) un procedimiento en el Estado requerido con todas las garantías legales a fin de establecer la pertinencia de la demanda de entrega del reclamado."

En ese tenor, por lo que respecta al Recurso de Revisión 46/04, cabe señalar que los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos del Brasil tienen celebrado un Tratado de Extradición, firmado en Río de Janeiro el veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y tres; y, un Protocolo Adicional signado en la misma ciudad el dieciocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Al existir un acuerdo internacional entre México y Brasil, la petición formal de extradición se debe regir por sus disposiciones. En este sentido, destaca lo establecido en el artículo IV de dicho acuerdo que establece: "El pedido de extradición se hará por vía diplomática, y se instruirá con los documentos siguientes: a) tratándose de procesados: mandato de prisión o acto equivalente expedidos, uno u otro, por juez o autoridad competentes; tratándose de condenados: sentencia condenatoria ejecutoriada".

De esta forma, tanto Brasil como México exigen como requisito *sine qua non* para que se conceda la extradición, que exista un "mandato de prisión", esto es, la orden de aprehensión librada por el juez competente de acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, en el procedimiento penal mexicano, la orden de aprehensión tiene como finalidad presentar ante la autoridad judicial, al probable responsable de un hecho delictuoso, una vez que el Ministerio Público le ha acreditado al juez que existen los elementos suficientes para iniciar un procedimiento penal en su contra.

¹ Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, *Extradición en Derecho Internacional*, México, IU-UNAM, 1996, p. 16.

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-132

Folio No. 000500021809

Solicitante: GABRIEL CALVILLO DÍAZ

Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA.

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



Una petición formal de extradición lo que busca es precisamente llevar ante el juez que libró la orden de aprehensión al probable responsable de un delito que se encuentra fuera del territorio del Estado. De esta forma, la petición formal de extradición se formula para poder llevar a cabo el procedimiento penal en un determinado Estado y evitar que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

En este orden de ideas, toda la información que obra en una petición formal de extradición debe considerarse como información reservada en términos de la fracción V del artículo 13 de la LAI, pues forma parte de las estrategias procesales que seguirá el Estado Mexicano una vez que el inculcado sea puesto a disposición del juez penal. Es así porque para que se dicte un auto de formal prisión, esto es, que se comience formalmente el juicio penal, la Constitución exige que existan los datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado (art. 19).


El cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado es, en el sistema penal mexicano, la parte fundamental que integra una averiguación previa y lo que debe acreditarle el Ministerio Público al juez penal competente para que pueda librar una orden de aprehensión. Con base en estas acreditaciones y con lo que manifieste el inculcado en su declaración preparatoria (primera audiencia ante el juzgador), el juez decidirá si existen los elementos suficientes para dictar un auto de formal prisión.

Ahora bien, la Ley de Extradición Internacional (DOF 29-dic-1975), de aplicación supletoria a los acuerdos internacionales celebrados por México en la materia, señala que cuando el Estado Mexicano solicite una petición formal de extradición, deberá incluir "la prueba que acredite el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del reclamado" (art. 16 fr. II). Lo anterior es exactamente lo mismo que el Ministerio Público le acredita al juez para que libere una orden de aprehensión.

Al divulgar esta información, se pondrían al descubierto todas las estrategias procesales que el Ministerio Público utilizará ya en su acusación, pues se darían a conocer las pruebas con las que sustentará la participación y responsabilidad del procesado en el delito que se le imputa.

Considerar que cuando se está ante una petición formal de extradición, en realidad, se trata de un procedimiento que ya ha terminado y por ende, se podría hacer pública la información, no es del todo acertado, es decir, si bien es cierto que la petición formal de extradición es un medio jurídico que se podría considerar que termina con la entrega del reclamado por parte del Estado requerido, también lo es que la extradición se deriva de un proceso penal y es el presupuesto para que el mismo continúe, situación que le imprime un

² En términos generales, el cuerpo del delito es el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyen la materialidad del hecho que la ley señala como delito. La probable responsabilidad del indiciado, se tendrá por acreditada cuando de los medios probatorios se deduzca su obrar doloso o culposo en el delito que se le imputa, y no exista acreditada en su favor alguna causa de exclusión del delito.


4

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Oficio Número: CI-132

Folio No. 0000500021809

Solicitante: GABRIEL CALVILLO DÍAZ

**Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA.**



SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES

SRE

carácter de accesorio. Y si bien es cierto que la extradición es una figura regulada por el derecho internacional, también lo es que debe ajustarse a la legislación interna, pues –tal como lo sostiene Gómez Robledo– “podría ocasionar un menoscabo en las libertades individuales”.³

En conclusión, la información que consta en una petición formal de extradición debe de considerarse como información reservada en términos de lo dispuesto por la fracción V del artículo 13 de la LAI, pues en su contenido se encuentran las estrategias procesales que el Ministerio Público utilizará en su acusación y entre las que se encuentran principalmente, las pruebas con que demostrará los elementos constitutivos del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad del procesado; pruebas que –al igual a las que el propio procesado proporcionará– el juez tomará en consideración para dictar una sentencia condenatoria o absolutoria.

³ *Ibidem*, po. 10-11.

Derechos Reservados © Instituto Federal de Acceso a la Información Pública
Av. México Núm. 151, Col. Del Carmen Coyoacán, C.P. 04100 México D.F.
2004

Lo anterior sirva al solicitante para normar el criterio respecto a la materia de las extradiciones, y los motivos por los cuales hay impedimento para realizar lo que se solicita como una versión pública, dado que en los pedimentos de extradición, se exhibe en su totalidad el proceso seguido en contra del presunto o presuntos responsables, hasta en tanto dicho asunto no cause estado, y para ello se requiere tener y aportar elementos de prueba que así lo determinen, carga de la prueba que corresponderá a quien afirme que dicho asunto ha causado estado en donde se ventila el juicio, y en virtud de que en el expediente que obra en la Dirección General de Asuntos Jurídicos, no obra constancia o indicio alguno que permita suponer que dicho asunto ha causado estado.

Fundamentación jurídica de la resolución: Analizadas todas y cada una de las constancias que integran el expediente en comento, el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores, funda sus pretensiones en los artículos 6°, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33, del Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores; 1, 2, 3, fracción V, y 13, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 13, fracción II, IV y V, 14, fracción IV, 15, 28, fracción I, IV y VII, 29, fracción III y IV, 30, 40, 41, 42, 43, 44 y 45, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 27, 30, 33, 57, 70, fracción III, IV, y último párrafo, de su Reglamento; Sexto fracción IV, y Décimo de los Lineamientos que deberán observar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal en la recepción, procesamiento y trámite de las solicitudes de acceso a la información gubernamental que formulen los particulares, así como en su resolución y notificación, y la entrega de la información en su caso, con exclusión de las solicitudes de acceso a datos personales y su corrección, publicados en el Diario Oficial de la Federación el jueves 12 de junio de 2003; y Primero, Cuarto, Quinto, Sexto, Noveno, Vigésimo Primero, Vigésimo Tercero y Vigésimo Séptimo, de los Lineamientos Generales para la clasificación y desclasificación de la información de las

COMITÉ DE INFORMACIÓN

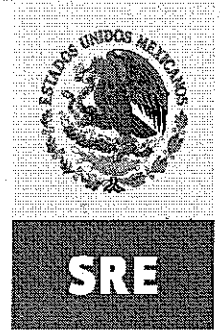
Oficio Número: CI-132

Folio No. 0000500021809

Solicitante: GABRIEL CALVILLO DÍAZ

**Asunto: Se confirma la clasificación de información
RESERVADA.**

SECRETARÍA DE
RELACIONES EXTERIORES



dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 18 de agosto de 2003; y en consecuencia el Comité de Información,

RESUELVE:

PRIMERO. Que el Comité de Información de la Secretaría de Relaciones Exteriores es competente para resolver respecto del presente asunto, de conformidad con lo señalado en los términos del artículo 29, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información **RESERVADA** que emitió la **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS**, mediante oficio ASJ-6890, de fecha 25 de febrero de 2009, respecto de la solicitud identificada con el número de folio 0000500021809, por encontrarse apegada a derecho, atendiendo a los razonamientos expresados en la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al interesado para su conocimiento y efectos legales, hágase del conocimiento del solicitante que le asiste el derecho a interponer el recurso de revisión ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 fracción IV y 49, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; así como 3° fracción XV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

El Presidente

Joel Hernández

Mercedes de Vega Armijo

Integrante del Comité de Información

Jorge Jiménez Hernández

Integrante del Comité de Información